

Temas controvertidos derivados de la distribución de utilidades o pago de dividendos

Análisis y ejemplos



L.C. Luis Erik Sánchez Garrido, Gerente del Área Fiscal de Garrido Licona

Gerente del Área Fiscal
Actividades: Asesor fiscal de empresas nacionales e internacionales
Experiencia: Seis años de colaboración en la firma

INTRODUCCIÓN

Los dividendos representan el pago de utilidades que una empresa distribuye entre sus accionistas en función de su participación accionaria, y de las utilidades generadas por la empresa.

En otras palabras, el dividendo es el derecho individual que tiene el accionista a recibir utilidades con motivo de su participación en la sociedad.

En este contexto, el decreto relativo al reparto de utilidades o pago de dividendos, únicamente podrá efectuarse formalmente, una vez que los estados financieros de la sociedad que las arrojen, hayan sido debidamente aprobados mediante la celebración de la asamblea ordinaria de socios o accionistas, en los términos del artículo 180 de

la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM); cumpliendo, para tal efecto, con los requisitos de convocatoria y *quórum* establecidos por la ley.

Con base en lo anterior, y considerando que los dividendos pueden generar un efecto fiscal en las empresas que los distribuyen, así como en los perceptores de los mismos (personas físicas, particularmente), es indispensable definir su tratamiento fiscal de conformidad con las normas aplicables.

En este sentido, la intención del presente artículo es precisamente mostrar algunos casos controvertidos que se pudieran generar en la práctica, y dependiendo del criterio adoptado, pudiesen generar efectos fiscales diversos.

CASO 1. DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUFIN. ¿SEPARACIÓN O NO DE LA CUFIN PARA DETERMINAR EL ISR CORPORATIVO?

La Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) es una obligación de las personas morales, la cual, *grosso modo*, comprende un acumulado de las utilidades generadas que ya pagaron impuesto. Dicha cuenta está regulada en el artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y en el artículo noveno transitorio, fracción XXV.

Por otra parte, en términos de los artículos 10 y 77 de la LISR, cuando los dividendos provengan de la CUFIN, se podrían presentar dos escenarios: el primero es que el monto de la CUFIN cubra la totalidad del dividendo, en cuyo caso se tendrá que disminuir de la citada cuenta hasta el monto del dividendo entregado a los accionistas, sin que se genere un impuesto sobre la renta (ISR) corporativo.

El segundo escenario sucede cuando el saldo de la CUFIN no es suficiente para cubrir el monto total del dividendo, en cuyo caso, por el diferencial deberá pagarse el ISR.

Cabe destacar que a partir del ejercicio fiscal 2014, se establece expresamente en los artículos 140, segundo párrafo y 164, fracción I, quinto párrafo de la LISR, que las personas morales residentes en México que distribuyan dividendos o utilidades a favor de sus accionistas, personas físicas residentes en el país o residentes en el extranjero, estarán obligadas a retener el 10% del ISR.

En ese supuesto, el impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo mensual que corresponda.

En ese tenor, mediante el artículo noveno, fracción XXX de las Disposiciones Transitorias (DT) de la LISR 2014, se señala que la disposición de referencia establece que se llevarán dos CUFINES: la primera, con el saldo al 31 de diciembre de 2013, y la segunda se inició a partir del 1 de enero de 2014.

Por su importancia, a continuación se transcribe esa norma:

ARTÍCULO NOVENO. *En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:*

...

XXX. *El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta Ley, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México o establecimiento permanente. **Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.***

(Énfasis añadido.)

En términos de la disposición en comento, las personas morales deberán llevar dos CUFINES, por lo que surge la interrogante, ¿se deberán llevar esas dos cuentas únicamente para determinar cuáles son los dividendos objeto de retención del 10%, o **inclusive** para determinar el impuesto corporativo?

Lo anterior toma relevancia, si al determinar la CUFIN al 31 de diciembre de 2013, se obtiene un saldo positivo, y a partir de 2014, se obtienen saldos negativos –Utilidad Fiscal Neta (UFIN) negativa–.

Ahora bien, para mayor comprensión, a continuación se muestra un caso, el cual pudiera causar controversia:



La empresa "X", S.A. de C.V., desea efectuar un reparto de dividendos por \$100,000.00. A la fecha de la distribución de éstos se tienen correctamente separadas las utilidades generadas, de acuerdo con lo siguiente:

Datos

Utilidad contable según estados financieros	\$150,000.00
CUFIN generada hasta el 31-Dic-2013	\$100,000.00
UFIN negativa generada desde el 1-Ene-2014	\$(100,000.00)
Dividendo a repartir	\$100,000.00

Con base en lo anterior, la empresa "X", S.A. de C.V., desea conocer si deberá causar el impuesto corporativo con motivo del reparto de dividendos.

a) Causación del impuesto corporativo

Por lo que respecta al impuesto corporativo, surge la interrogante de si la empresa "X", S.A. de C.V. cuenta con saldo en su CUFIN o no, toda vez que al realizar la separación de las CUFINES, se tiene un saldo positivo de \$100,000.00 (CUFIN al 31 de diciembre de 2013) e inicia con un saldo negativo de \$(100,000.00) (UFIN negativa).

De acuerdo con lo anterior, el efecto para la empresa "X", S.A. de C.V., al no separar sus cuentas para determinar el impuesto corporativo es el siguiente:

CRITERIO 1

Determinación de la CUFIN

Concepto	Importe
CUFIN generada hasta el 31-Dic-2013	\$100,000.00
menos:	
UFIN negativa generada desde el 1-Ene-2014	(100,000.00)
igual:	
CUFIN	0.00

Cálculo del impuesto corporativo

Concepto	Importe
Dividendo	\$100,000.00
menos:	
CUFIN	0.00
igual:	
Dividendos no provenientes de la CUFIN	100,000.00
por:	
Factor	1.4286
igual:	



Concepto	Importe
Dividendo con impuesto	142,860.00
por:	
Tasa corporativa	30%
igual:	
Impuesto por dividendo	42,858.00

Como se puede observar en la determinación anterior, al no separar las CUFINES, la empresa "X", S.A. de C.V., no tendría saldo en su CUFIN, por lo que deberá pagar el impuesto corporativo de conformidad con lo establecido en la LISR, por la cantidad de \$42,858.00.

CRITERIO 2

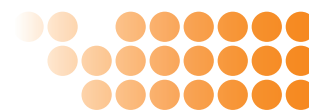
Por su parte, si la empresa "X", S.A. de C.V., optara por el criterio de separar las CUFINES, como lo establece el artículo noveno transitorio de la LISR 2014, no sólo para determinar la retención, sino también para determinar el impuesto corporativo, entonces se tendría el siguiente efecto:

Cálculo del impuesto corporativo

Concepto	Importe
Dividendo	\$100,000.00
menos:	
CUFIN generada hasta el 31-Dic-2013	100,000.00
igual:	
Dividendos no provenientes de la CUFIN	0.00
por:	
Factor	1.4286
igual:	
Dividendo con impuesto	0.00
por:	
Tasa corporativa	30%
igual:	
Impuesto por dividendo	0.00

Bajo esta tesitura, al realizar la separación de las CUFINES, la empresa "X", S.A. de C.V., podría aplicar el saldo de la CUFIN que tiene al 31 de diciembre de 2013 (\$100,000.00) y no generar un impuesto corporativo por la distribución de dividendos.

En el caso del "CRITERIO 1" (no separación de CUFINES para determinar el impuesto corporativo), se basaría en una aplicación "estricta" de la DT, toda vez que, de la lectura del artículo noveno transitorio, fracción XXX, únicamente se



prevé la obligación de llevar dos cuentas para determinar el gravamen adicional del 10%, y no así para determinar el impuesto corporativo.

Respecto al “CRITERIO 2”, se partiría de una interpretación sistemática,¹ toda vez que si bien es cierto la DT de manera aislada no regula el impuesto corporativo, en un análisis en conjunto de los artículos 10, 77 y la DT de la LISR, así como el hecho de que se trata de una nueva ley, podría interpretarse que se deberá realizar la separación de las CUFINES **para todos los efectos fiscales**, pues el nuevo régimen de dividendos se debe aplicar como un todo, atendiendo al conjunto de normas que lo regulan, y no de manera aislada.

CASO 2. ¿UTILIDADES CONTABLES O FISCALES?

Como ya se mencionó, a partir del ejercicio fiscal 2014 se estableció expresamente en el artículo 140, segundo párrafo de la LISR, que las personas morales residentes en México que distribuyan dividendos o utilidades a favor de sus accionistas personas físicas residentes en el país, estarán obligadas a retener el ISR que se obtenga de aplicar la tasa adicional del 10% sobre dichos ingresos.

En este supuesto, el impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo mensual que corresponda.

No obstante, mediante el artículo noveno, fracción XXX de las DT de la LISR 2014, se precisa que el impuesto adicional del 10% sobre dividendos no será aplicable a las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013, el cual se transcribe –nuevamente– atendiendo a su importancia:

ARTÍCULO NOVENO. *En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:*

...

XXX. *El impuesto adicional establecido en el segundo párrafo del artículo 140, y las fracciones I y IV del artículo 164 de esta Ley, sólo será aplicable a las utilidades generadas a partir del ejercicio 2014 que sean distribuidas por la persona moral residente en México*

o establecimiento permanente. *Para tal efecto, la persona moral o establecimiento permanente que realizará dicha distribución estará obligado a mantener la cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e iniciar otra cuenta de utilidad fiscal neta con las utilidades generadas a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del artículo 77 de esta Ley. Cuando las personas morales o establecimientos permanentes no lleven las dos cuentas referidas por separado o cuando éstas no identifiquen las utilidades mencionadas, se entenderá que las mismas fueron generadas a partir del año 2014.*

(Énfasis añadido.)

Del artículo citado, surge una primera inquietud: ¿cuáles son las utilidades que no serán sujetas de retención del ISR? ¿Las utilidades contables o las utilidades fiscales? En principio, se puede establecer que la disposición se refiere a las utilidades fiscales, si se considera que la disposición obliga a llevar dos CUFINES.

Sin embargo, es importante señalar que las utilidades que distribuyen las sociedades no se determinan en función de la existencia de la CUFIN. Por el contrario, los dividendos se reparten en función de los estados financieros, y siempre que presenten utilidades sujetas a distribución.

Asimismo, de la lectura del artículo referido, en la parte que se resaltó para su mejor comprensión, no se prevé que se trate de utilidades fiscales, puesto que únicamente hace referencia al término “utilidades”.

Este último criterio pudiera ser compartido por la propia autoridad fiscal, si se analiza la regla 3.23.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2017, la cual establece lo siguiente:

CUFIN 2013 Integración por dividendos distribuidos entre personas morales residentes en México por utilidades generadas antes de 2014

3.23.10. *Para los efectos del Artículo Noveno, fracción XXX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, las personas morales residentes en México que a partir*

¹ Interpretación que consiste en aplicar una norma no de manera aislada, sino en su contexto y dentro de un conjunto de normas que puede estar en un Capítulo o un Título de una ley, inclusive aplicando la totalidad de normas de un ordenamiento, o un conjunto de ordenamientos para desentrañar el verdadero sentido de la norma

del 1 de enero de 2014, perciban dividendos o utilidades generados al 31 de diciembre de 2013, de otras personas morales residentes en México, podrán incrementar el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta generada al 31 de diciembre de 2013 con la cantidad que a los mismos les corresponda. **La opción prevista en la presente regla podrá aplicarse siempre y cuando los dividendos o utilidades de que se traten, se encuentren debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad que los distribuya** y la sociedad que los perciba no incremente con dicha cantidad el saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta generada a partir del 1 de enero de 2014.

(Énfasis añadido.)

Si bien es cierto, el objetivo de la regla transcrita fue eliminar el gravamen adicional cuando se repartan uti-

lidades entre sociedades de un mismo grupo, en virtud de que pudieran gravarse las utilidades obtenidas por subsidiarias antes de 2014, también es cierto que se puede inferir que el gravamen adicional está en función de las utilidades contables y no de las utilidades fiscales, por lo que resultaría válido interpretar que el gravamen está en función de las utilidades contables, que son las cantidades que legal y financieramente pueden ser objeto de distribución a socios o accionistas.

En efecto, el impuesto adicional de referencia sólo será aplicable a las utilidades contables que se generen a partir del ejercicio 2014, y que sean distribuidas por parte de la persona moral residente en México a favor de sus socios o accionistas personas físicas.

A continuación, se muestra el siguiente caso práctico, y las posibles interpretaciones antes mencionadas.

a) Utilidades contables mayores que la CUFIN, ambas a 2013

La empresa "Y", S.A. de C.V., desea efectuar un reparto de dividendos por \$200,000.00, misma que a la fecha de la distribución de los dividendos tiene correctamente separadas las utilidades generadas (fiscal y contable), hasta el ejercicio 2013 y a partir de 2014, de acuerdo con lo siguiente:

Datos

CUFIN generada hasta el 31-Dic-2013	\$100,000.00
CUFIN generada a partir del 1-Ene-2014	\$100,000.00
Utilidad contable generada hasta el 31-Dic-2013	\$200,000.00
Utilidad contable generada a partir del 1-Ene-2014	\$100,000.00
Dividendo a repartir	\$200,000.00

Como se puede observar, existe discrepancia en los saldos de las utilidades contables y fiscales a la fecha de distribución de los dividendos.

A continuación se analizarán los efectos que tendría la empresa "Y", S.A. de C.V., al tomar como referencia la CUFIN y las utilidades contables:

CRITERIO 1 (Utilidades fiscales)

Cálculo de la tasa adicional

Concepto	Importe
Dividendos	\$200,000.00
menos:	
CUFIN generada hasta el 31-Dic-2013	100,000.00
igual:	



Concepto	Importe
Base	100,000.00
por:	
Tasa adicional	10%
igual:	
Impuesto adicional	10,000.00

Como se observa, se tiene una disminución de \$100,000.00 por la CUFIN generada hasta el 2013, obteniendo un impuesto adicional de \$10,000.00 como resultado de la aplicación de la tasa adicional del 10% a la base obtenida.

CRITERIO 2 (Utilidades contables)

Cálculo de la tasa adicional

Concepto	Importe
Dividendos	\$200,000.00
menos:	
Utilidad contable generada hasta el 31-Dic-2013	200,000.00
igual:	
Base	0.00
por:	
Tasa adicional	10%
igual:	
Impuesto adicional	0.00

En este caso, la empresa "Y", S.A. de C.V., al aplicar el criterio de las utilidades contables, podría disminuir las utilidades de 2013 por la cantidad de \$200,000.00, por lo que no se tendría base para la aplicación de la tasa adicional del 10%.

Sin embargo, este caso se puede revertir cuando la CUFIN a 2013 sea mayor a las utilidades contables, con base en lo siguiente:

b) La CUFIN es mayor que las utilidades contables, ambas a 2013

La misma empresa "Y", S.A. de C.V., desea efectuar un reparto de dividendos por \$200,000.00, misma que a la fecha de la distribución de los dividendos tiene correctamente separadas las utilidades generadas (fiscal y contable), hasta el ejercicio 2013 y a partir de 2014, de acuerdo con lo siguiente:

Datos

CUFIN generada hasta el 31-Dic-2013	\$200,000.00
CUFIN generada a partir del 1-Ene-2014	\$100,000.00
Utilidad contable generada hasta el 31-Dic-2013	\$100,000.00
Utilidad contable generada a partir del 1-Ene-2014	\$100,000.00
Dividendo a repartir	\$200,000.00

Como se puede observar, continúa la discrepancia en los saldos de las utilidades contables y fiscales a la fecha de distribución de los dividendos; sin embargo, a diferencia del caso anterior, la CUFIN a 2013 es mayor a las utilidades contables a esa misma fecha.

CRITERIO 1 (Utilidades fiscales)

Cálculo de la tasa adicional

Concepto	Importe
Dividendos	\$200,000.00
menos:	
CUFIN generada hasta el 31-Dic-2013	200,000.00
igual:	
Base	0.00
por:	
Tasa adicional	10%
igual:	
Impuesto adicional	0.00

En este caso, la empresa "Y", S.A. de C.V., al aplicar el criterio de las utilidades fiscales, podría disminuir la CUFIN hasta 2013, por lo que no se tendría base para la aplicación de la tasa adicional del 10%.

CRITERIO 2 (Utilidades contables)

Cálculo de la tasa adicional

Concepto	Importe
Dividendos	\$200,000.00
menos:	
Utilidad contable generada hasta el 31-Dic-2013	100,000.00
igual:	
Base	100,000.00
por:	
Tasa adicional	10%
igual:	
Impuesto adicional	10,000.00

Como se observa, se tiene una disminución de \$100,000.00 por las utilidades contables generadas hasta el 2013, obteniendo un impuesto adicional de \$10,000.00 como resultado de la aplicación de la tasa adicional del 10% a la base obtenida.

Como se muestra, a diferencia del caso anterior, prácticamente se invierten los efectos.



CONCLUSIONES

1. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades no estarán obligadas al pago del ISR, siempre que dichos dividendos provengan de la CUFIN que se tenga a la fecha de la distribución. En caso que esos dividendos no provengan de esta cuenta, entonces se pagará el ISR, siguiendo para tales efectos la mecánica establecida en el artículo 10 de la LISR.

2. Las disposiciones fiscales son sujetas de interpretación, por lo que en cada caso particular deberá analizarse y definir si la separación de las CUFINES es única y exclusivamente para determinar la retención adicional del 10%,

o bien, si de igual forma es aplicable para la determinación del impuesto corporativo, debido a que el efecto fiscal no necesariamente es el mismo, tal y como se mostró en el caso práctico.

3. Desde mi punto de vista, resulta fundamental que las empresas analicen su caso particular, con la finalidad de definir sobre qué utilidades se deberá generar el monto de la retención del 10% sobre dividendos (utilidades fiscales o contables), en virtud de que al aplicar cada criterio, se pueden generar efectos fiscales diversos, como se muestra en el presente artículo. •